

**AMPARO EN REVISIÓN 1022/2017.
QUEJOSO: BANCO NACIONAL DEL
EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y
ARMADA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA
DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER
DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO
IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN
URBI DESARROLLOS URBANOS Y
AFILIADAS DE FECHA ONCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 97/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

29. **QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por el recurrente devienen **infundados**, atendiendo a los razonamientos siguientes.

30. El artículo 17 de la Constitución General de la República en su parte conducente prevé:

"(...) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

31. A su vez, de la exposición de motivos de la que derivó la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, establece en su parte conducente lo siguiente:

*"Cámara de origen: Senadores
Exposiciones de motivos
México, D.F., a 30 de octubre de 1986
Iniciativa del Ejecutivo
CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
Del H. Congreso de la Unión
Presentes*

(...)

El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

(...)

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

(...)

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el actual artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la

naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.

En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que

aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo".
(El subrayado es propio).

32. De lo anterior, se observa que el artículo 17 de nuestra Carta Magna, observa cinco garantías: 1) la prohibición de auto tutela o de hacerse justicia por propia mano, 2) el derecho a la tutela jurisdiccional, 3) la abolición de las costas judiciales, 4) la independencia judicial y 5) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.
33. En el caso, la parte quejosa indica que el numeral impugnado no cumple con la tutela jurisdiccional consagrada en dicho precepto.
34. El derecho a la tutela jurisdiccional¹, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
35. El derecho a la tutela despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los

¹ Ovalle Favela José, "Garantías Constitucionales del Proceso", Editorial McGraw-Hill, México 1996, pág. 289.

derechos y obtener la solución en un plazo razonable; y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la ejecución de ésta.

- 36.** La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.
- 37.** En consecuencia, el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
- 38.** Así, podemos ver que no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a sus pretensiones o sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.
- 39.** Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar diversos derechos, bienes o intereses

constitucionalmente protegidos, y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de la legitimación para promover el juicio, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, etc.

40. Es decir, el artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.
41. Es aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos

que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”²

42. Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o*

² Novena Época, Registro: 188804, Pleno, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.³

43. Ahora bien, el artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 266. La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Misterio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil".

44. Del numeral transcrito se advierte quiénes pueden inconformarse con la sentencia que dé por concluido el concurso mercantil; entre los legitimados se menciona a los acreedores reconocidos, carácter de estos últimos, que sólo puede declararse dentro del procedimiento en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

45. Por su parte, los artículos 129 a 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, establecen lo siguiente:

"Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del

³ Novena Época, Registro: 172759, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 130. *El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquél en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.*

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 131. *El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.*

Artículo 132. *Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado”.*

- 46.** De conformidad con los artículos transcritos, el procedimiento de reconocimiento de créditos regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, consiste en que el conciliador debe presentar una lista provisional de los créditos que adeuda el comerciante declarado en concurso mercantil; dicha lista la prepara con base en las solicitudes de reconocimiento de crédito realizadas por los propios acreedores que han acudido al concurso, y la información obtenida de la contabilidad del comerciante.
- 47.** En la lista se debe asignar un saldo insoluto a cada crédito, y determinar cuál es su grado de prelación. Con esa lista se da vista a los acreedores y al comerciante, quienes pueden formular objeciones, mismas que son atendidas por el conciliador en una nueva lista denominada definitiva, la cual debe ser aprobada por el Juez para constituir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- 48.** En ese orden de ideas, del texto de los numerales transcritos, se advierte que para obtener el carácter de acreedor reconocido debe seguirse el procedimiento expresamente determinado en la Ley de Concursos Mercantiles, conforme al cual, tal carácter sólo puede declararse dentro del procedimiento en la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos, en la que el Juez aprueba la lista de acreedores presentada por especialistas en la materia; y por tanto, la legitimación que el artículo 266 de la citada ley otorga a los acreedores de la comerciante, para apelar la sentencia que dé por terminado el concurso, surge con el fallo mencionado.
- 49.** En ese sentido, si bien es cierto que en el punto donde se controvierte el derecho de apelar, el ahora recurrente no tiene derecho reconocido;

esto no contraviene la garantía de acceso a la justicia, tomando en consideración que de acuerdo con lo expuesto por el legislador al reformar el artículo 17 de nuestra Constitución, el acceso efectivo a la justicia se concreta en la posibilidad de acceder a un proceso en el que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

- 50.** Luego, si la garantía de la tutela jurisdiccional consiste en el derecho subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes para acceder de manera expedita a los Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa o en su caso se ejecute esa decisión, y el artículo 266 de la ley concursal menciona a los acreedores reconocidos, entre las partes legitimadas para inconformarse en contra de la sentencia que da por concluido el concurso mercantil; es evidente que este numeral cumple con la garantía mencionada, porque existe una efectiva tutela jurisdiccional, al permitir el acceso al recurso de apelación en contra del fallo citado a los acreedores reconocidos una vez que se cumplieron con las formalidades del procedimiento concursal, esto es, que se reconociera a los acreedores como parte del mismo.
- 51.** Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, el precepto no restringe su derecho de acceso a la justicia al solo facultar a los acreedores reconocidos para interponer el recurso de apelación, pues el legislador en su libertad configurativa determinó la legitimación para promover el recurso de apelación en contra de la sentencia de terminación del concurso mercantil, en el entendido de que ciertas

partes de dicho proceso podrán intentarlo por tener efectivamente reconocido tal carácter.

- 52.** De lo contrario, esto es, que el legislador hubiera decidido facultar a cualquier persona para intentar el multimencionado recurso, estaríamos ante un juicio indefinido, por ello, encuentra justificación que el legislador no considere a cualquier persona en el artículo en estudio, pues lo que se pretende es evitar la duración indeterminada del proceso en perjuicio de las partes y así proteger el derecho de éstas a recibir una pronta administración de justicia, en respeto de su garantía individual consagrada en el artículo 17 constitucional, según se advierte de la exposición de motivos que originó la ley concursal, la cual en su parte conducente consta lo siguiente:

“(...) h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos (...).”

- 53.** En ese sentido, lo anterior no sólo beneficia a los directamente involucrados, sino que redundará en beneficio de toda la colectividad, ya que el pronto pago permite, en el caso de los empresarios, cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales de seguridad social, entre otras; en cambio, de admitir que quienes se ubiquen en la hipótesis de intereses “cuestionados”, tienen la posibilidad de apelar, se provocaría una cadena interminable de recursos, con graves dilaciones procesales para quienes, dentro de la secuela procesal, fueron reconocidos con carácter de acreedores.
- 54.** Bajo ese entendido, es claro que los requisitos y obstáculos contemplados por el legislador en el artículo 266 de la Ley de

Concursos Mercantiles, se encuentran encaminados a resguardar derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, concretamente, los de los acreedores que sí fueron reconocidos; de ahí que en contraposición a lo sostenido por el peticionario del amparo, el precepto legal aludido no transgrede su derecho de acceso a la justicia.

55. No es óbice a lo anterior, lo expresado por el quejoso en el sentido de que se le deja en estado de indefensión ante la imposibilidad para intentar otro medio de defensa para impugnar la sentencia de terminación del concurso mercantil; pues contrario a ello, está en aptitud de promover el juicio de amparo, el cual si bien no ha sido considerado propiamente como un recurso por la doctrina mexicana - en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales- lo cierto es que, para efectos prácticos, sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales como de que las que el quejoso se duele. Por tanto, esta Primera Sala considera que el derecho a un recurso efectivo se ve protegido por el Estado Mexicano al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos.

56. Similares consideraciones se sostuvieron en el Amparo en Revisión 65/2010, fallado por esta Primera Sala el veinte de octubre de dos mil diez⁴. De dicho asunto derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

“CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. *El citado precepto que establece quiénes pueden inconformarse con la sentencia con que concluye el concurso mercantil, entre ellos los acreedores reconocidos, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, ya que acorde con lo expuesto por el legislador al reformar este artículo constitucional, dicha garantía se concreta en la posibilidad de acceder a un proceso en el que, una vez cumplidos los requisitos procesales, se puede obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas. En tal virtud, si la garantía de la tutela jurisdiccional consiste en el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que mediante un debido proceso se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión y el artículo 266 de la citada ley considera a los acreedores reconocidos como partes legitimadas para inconformarse contra la sentencia que da por concluido el concurso mercantil este numeral cumple con dicha garantía constitucional. Lo anterior, debido a que existe una efectiva tutela jurisdiccional al permitir a los acreedores el acceso al recurso de apelación, una vez cumplidas las formalidades del procedimiento concursal.”⁵*

57. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

⁵ Novena Época, Registro: 162912, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. II/2011, Página: 611.

- 58.** Estas mismas consideraciones fueron las que sostuvo esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 1149/2017, en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.⁶

⁶ Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Votaron en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.